

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200456

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: DANY STEFANO BALSEIRO RAMOS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de DANY STEFANO BALSEIRO RAMOS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$57.799.944,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200460

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: BLANCA JOHANNA SERRANO DIAZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de BLANCA JOHANNA SERRANO DIAZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$88.353.238,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200462

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CRISTIAN SAMUEL PRADA RIOS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de CRISTIAN SAMUEL PRADA RIOS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$58.501.877,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200464

Demandante: JOSE ANCIZAR SANCHEZ Y OTRA.

Demandado: FABIO ALBERTO LOAIZA Y OTRA.

Una vez analizado el documento allegado como fuente de recaudo, el despacho advierte que este no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se advierte que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, téngase en cuenta que tratándose de un contrato bilateral (Promesa de Compraventa), en el que ambas partes adquieren obligaciones, es menester acreditar plenamente el cumplimiento de las propias, para entender que puede **exigir** las que corresponden al otro contratante, lo que no se observa totalmente acreditado en el plenario, pues si bien en el texto del aludido negocio jurídico, los pagos se condicionaron a obligaciones por parte del vendedor, como a la entrega de los inmuebles y a la firma de la escritura (que aquí se alega), también lo es que no se aportó prueba alguna que indique, que en efecto los compradores cumplieron con la carga que les correspondía, puesto que tan solo se adujo en el escrito de demanda que esto ocurrió, como el pago de los \$70.000.000,00, pero no se acreditó tal particular, pues incluso de la certificación bancaria allegada, no prueba tal situación, cuestión que entonces, impiden atribuirle al citado documento el mérito ejecutivo que quiere imprimírsele, y que conducen a denegar la orden de pago impetrada, y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200466

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$98.627.428,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200469

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: GLADYS MARIA NARVAEZ VERGARA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de GLADYS MARIA NARVAEZ VERGARA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$55.380.163,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200471

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MARIA CLEOTILDE GOMEZ RINCON.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de MARIA CLEOTILDE GOMEZ RINCON, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$63.981.055,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200474

Demandante: JAVIER LEONARDO AREVALO SANCHEZ Y
OTRA.

Demandado: CONSTRUCTORA PRODENSA Y CIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por el apoderado en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, acredítese que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3. Aclárese el tipo de acción que pretende adelantar, como quiera que según se adujo es de responsabilidad civil, sin embargo, las pretensiones no son acordes a dicha acción.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de insistirse con la responsabilidad civil, deberá presentar en debida forma las pretensiones de la misma, en el sentido de señalar primeramente la responsabilidad que se le pretende endilgar a la aquí demandada y de allí establecer las respectivas condenas.

5. Igualmente, como quiera que, se está solicitando el pago de perjuicios, deberá indicarlos de manera concreta y discriminada, efectuando igualmente

el juramento estimatorio frente a los mismos, conforme a lo normado en el artículo 206 *idem*.

6. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

7. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

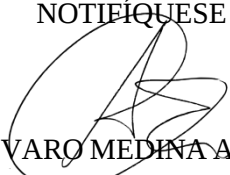
8. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

9. Acredítese que, se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos.

10. Teniendo en cuenta las anteriores causales de inadmisión, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

11. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintidós.

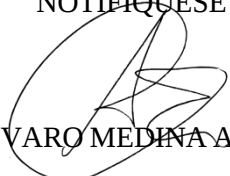
RAD: 110014003007202200476

Demandante: SUPPORTICAL S.A.S.

Demandado: PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT
S.A.S.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga del convocado y a favor de quien aquí actúa como demandante, pues simplemente se allegó el certificado de registro ante la DIAN de la factura aducida, pero no se aportó la factura como tal, por ende, al juzgado no le queda otro camino que, DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200479

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ADRIAN MAURICIO MONTEJO QUINTERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de ADRIAN MAURICIO MONTEJO QUINTERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$58.195.446,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901069

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO GUEVARA

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003059201900027

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: EUDES YOOSIMAR CABRERA MENDEZ

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado compareció al proceso, el cual lo toma en el estado en que se encuentra.

De otro lado, previamente a ordenar la entrega de los títulos, deberán las partes indicar el valor o monto que se debe cancelar a la parte actora, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de continuar con el trámite normal del asunto. Líbreseles comunicación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901284

Demandante: CAROLINA CASTRO SABROSO.

Demandado: EPS FAMISANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere por SEGUNDA VEZ a la accionante, para que se sirva manifestar expresamente sobre la respuesta dada por la EPS accionada frente al cumplimiento del fallo de tutela.

Líbrenseles comunicación y adjúntese copia de la contestación citada.

CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900996

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: DEISY JULIETH MEJIA MARIN.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Requíerese al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a notificar en debida forma a la demandada e igualmente aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad que le otorgó poder a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA., so pena de las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese esta providencia por ESTADO.

Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901329

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: HEREDEROS DE JOSE ALBERTO ROCHA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que ni el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, ni el aviso cumplieron con los parámetros que consagro el legislador para ello, no se tiene en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines del caso, surtido el trámite de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional dispuesto para ello.

Ahora, a fin de continuar con el curso normal del proceso y de conformidad a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P., se procede a nombrar como curador ad-litem al Dr. JAVIER MARTINEZ SARMIENTO a quien se puede ubicar en la calle 12 b no 7-90 Of. 703 de esta ciudad, correo electrónico javimarsar@hotmail.com, teléfono 311-8173112

Por Secretaría envíese la respectiva comunicación para que comparezca a surtir la notificación pertinente, y a quien se señalan como gastos de curaduría, la suma de \$300. 000.00.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900108

Demandante: MARIA CIRISTINA VARGAS

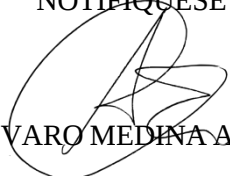
Demandado: YARHITZA DANIELA CAJICA.

1.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.

2.- De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito se encuentra ajusta a derecho, al tenor del artículo 446 de la obra en cita, se aprueba.

3.- De otra parte, por secretaría remítasele al señor GODOY RAMIREZ, copia del oficio No 1037 de 4 de junio del 2020 (fl. 92), al correo electrónico señalado en he escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201601374

Demandante: CLIMACO SOSA VARGAS.

Demandado: INES LAVERDE DE LOPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se releva de curador ad-litem a la Dra. MARTHA CASTRO ALVARADO y en consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, se DESIGNA como curador ad-litem del demandado a la doctora NANCY LILIANA MUÑOZ SANCHEZ; Por Secretaría envíesele la comunicación respectiva a la dirección electrónica nancy3512@hotmail.com, para fines de surtir la notificación pertinente.

50

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049. Hoy, 5 de julio de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201600695

Demandante: NOREDY PERAFAN PEREZ.

Demandado MIRIAM FANNY CASTAÑEDA MURILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se releva de curador ad-litem y en consecuencia de e conformidad con lo normado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, se DESIGNA como curador ad-litem del demandado a la doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ; por Secretaría envíesele la comunicación respectiva a la dirección electrónica adabohorquez@yahoo.com, para fines de surtir la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900918

Insolvencia de: INGRID CAROLINA ROZO RODRIGUEZ

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Por secretaría proceda a incluir a todos los acreedores del deudor en el Registro Nacional de emplazados.

Teniendo en cuenta lo solicitado en los escritos que anteceden, previo el pago del arancel judicial por secretaria digitalícese el presente asunto y remítasele el link a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100961

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: NELSON LEONARDO CABEZAS PRADA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis que, se debe tener en cuenta que en efecto la demanda fue subsanada dentro de término legal concedido, sin que el despacho se percatara del escrito radicado; siendo rechazada posteriormente sin que tal acción fuese procedente, toda vez que se radico con antelación a su vencimiento.

CONSIDERACIONES.

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

De entrada, habrá de decirse que el presente recurso está llamado a su prosperidad, toda vez que conforme a la actuación realmente el escrito fue presentado en tiempo y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda. y por ende sin hacer hondas consideraciones en aras de preservar el debido proceso el se revocará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de la presente censura.

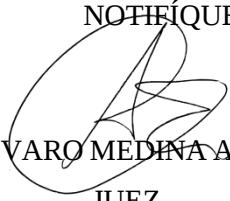
SEGUNDO: Como consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora RCI COLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora RCI COLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049. Hoy, 5 de julio de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801132

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SANDRA LEONOR MOLINA FLORIAN

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, previo el pago del arancel judicial por secretaría digitalícese el presente asunto y remítasele el link a la apoderada de la parte actora.

Igualmente, se le recuerda que puede acudir directamente a la secretaría del despacho, en virtud de que ya hay atención presencial en las sedes judiciales y revisar directamente el proceso y solicitar las copias que crea necesarias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900647

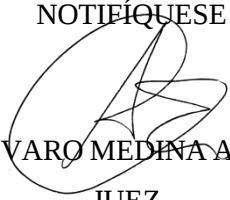
Demandante: LUIS ENRIQUE BELTRAN BELTRAN.

Demandado: GEORGINA BELTRAN DE RODRIGUEZ

El despacho comisorio que antecede, debidamente diligenciado, AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 40 del C.G. del Proceso.

De otro lado, líbresele comunicación al secuestre para que sirva rendir los informes mensualmente que por ley le corresponde (artículo 51 Ibídem).

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

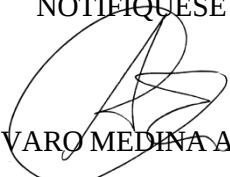
Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901390

Causante: SARA PAUBLINA RIVERA.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. del proceso,
se ordena correr traslado del trabajo de partición, a todos los interesados, por el término
de (5) cinco días.*

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801252

Liquidación Patrimonial de: NYDIA CATALINA ANZOLA

Atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en el escrito allegado, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador al doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica lfarboleda@outlook.com, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900368

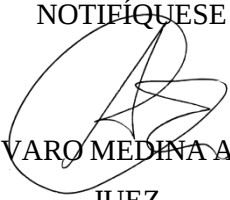
Demandante: MARIA CRISTINA MONTOYA QUINTERO.

Demandado: NAIRA ALEXANDRA PELAEZ

El despacho comisorio que antecede, sin diligenciar, AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

De otro lado, las direcciones aportadas en donde la parte pasiva recibe notificaciones, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900491

Demandante: AL PHARMA S.A.

Demandado: DIANA MARCELA URIBE GOMEZ

al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Requírase al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a notificar en debida forma a la demandada, so pena de las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese esta providencia por ESTADO.

Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900990

Demandante: SISTEMCOBRO

Demandado: DOILER ALFONSO SANJUAN SANCHEZ

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, en virtud de que no se cumplieron con las directrices del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que no se aportó el pantallazo del dato de mensajes, además, que dentro del aviso se relación el artículo 291 del C.G. del Proceso, el cual concede un término totalmente diferente al indicado en el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

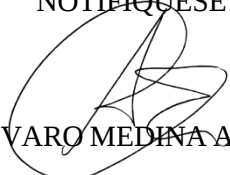
RAD: 110014003007201900825

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: MILENA DEL CARMEN SEGURA.

Para todos los efectos legales del caso, por secretaría téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (fol. 63).

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901043

Demandante: BIOGENETICA DIAGNOSTICA SAS

Demandado: IPS ARCA SALUD S.A.S.

La parte demandante BIOGENETICA DIAGNOSTICA SAS., citó a proceso ejecutivo a IPS ARCA SALUD S.A.S., a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, proponiendo excepciones de fondo y posteriormente renunciando a ellas, en virtud de la conciliación a que llegó con el extremo activo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

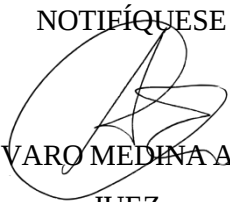
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$325.900.00.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901043

Demandante: BIOGENTICA DIAGNOSTICA SAS

Demandado: IPS ARCA SALUD S.A.S.

Para resolver sobre los embargos solicitados en el escrito que antecede, se hace saber al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 78).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **5 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200467

Accionante: GENARO ARIZA GOMEZ.

Accionada: EPS SALUD TOTAL Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)